



*****1 también conocido
como *****1
VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TECATE.
EXPEDIENTE: 16/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a cinco de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido al haberse acreditado el derecho subjetivo del actor.

G L O S A R I O

Secretario de Hacienda	Secretario de Hacienda de Baja California.
Subsecretaría de Finanzas	Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Director de Legalidad	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Subprocuradora de Amparo	Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
CESPTE	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Subrecaudación de Rentas	Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Ley Reglamentaria	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2021.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Negativa Impugnada	La negativa ficta recaída en el escrito presentado ante Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por el cual solicitó la devolución de la cantidad de



BAJA CALIFORNIA

	\$333,316.14 pesos (trescientos treinta y tres mil trescientos dieciséis, 14/100 M.N.) por concepto de red de agua potable.
--	---

ANTECEDENTES

1.- El cuatro de enero de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El nueve siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintinueve de enero y dos de abril, ambos de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda por parte del Director y la Subprocuradora, respectivamente, y por ofrecidas las pruebas exhibidas. De igual forma, el veinte de agosto de la citada anualidad se tuvo presentada la contestación por parte de la Subsecretaría de Finanzas y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda, sin que hubiera ejercido su derecho.

4.- El diez de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda por parte de la Subprocuradora de Amparo, así como por parte de la Subsecretaría de Finanzas y del Director de Legalidad y por ofrecidas las pruebas exhibidas, concediéndose a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda respecto de la contestación de las citadas autoridades.

5.- El diez de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular la ampliación a la demanda y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos y el tres de abril pasado se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS



PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Negativa Impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés y el diverso acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. Con la finalidad de realizar el análisis de la procedencia de la negativa impugnada, es de gran importancia precisar que, en el caso que nos ocupa, el acto materia de debate es la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Recaudación de Rentas presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual la parte actora solicitó la devolución de \$333,316.14 pesos (Trescientos treinta y tres mil trescientos dieciséis 14/100 M.N.) por concepto de pago de lo indebido del servicio de redes de agua potable.

Bajo ese tenor, la Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se puede interponer en cualquier tiempo mientras no se dictara resolución expresa y si en la ley de la materia se contemplaba esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior, se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos para la actualización de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito presentado ante la Subrecaudación de Rentas el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su medio de defensa ante la reformada Subrecaudación, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

Por otra parte, el Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, al contestar la demanda se limitó a señalar que era incompetente para conocer de la petición la actora, pasando por alto que para que este Juzgador pueda estimar que no se configuró el silencio administrativo es menester no sólo que haya citado los fundamentos y motivos relativos a esa determinación, sino que en realidad esa incompetencia se actualice; de lo contrario, se considera emitida una evasiva a contestar, dejando en completo estado de indefensión a la actora y, por ende, configurada la negativa ficta, pues no debe pasarse por alto que este Juzgador emplazó al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, a efecto de que estuviera en posibilidad de defenderse en juicio, aún cuando no se hubiera presentado la solicitud de la actora en sus oficinas, dado que al pertenecer al mismo organigrama de la Procuraduría Fiscal y ser ambas autoridades dependientes directamente de la Secretaría de Hacienda del Estado, al contestar la demanda el Subsecretario de Finanzas si se encontraba obligado a fundar y motivar la negativa a la solicitud de la actora.



TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar en conjunto las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades al formular sus respectivas contestaciones de demanda.

Señala la Subprocuradora de Amparo que la Negativa controvertida no es imputable a la Subsecretaría de Finanzas y al Secretario de Hacienda, respectivamente, pues el escrito al cual recayó el silencio administrativo fue presentado ante una autoridad diversa como lo es, Subrecaudación de Rentas, por lo que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal y, por ende, desde su óptica, se deberá sobreseer el juicio respecto a las autoridades citadas en primer término.

A su vez, el Director de Legalidad expuso que la Negativa Impugnada no es atribuible al Director General del SATBC, toda vez que el escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido fue presentado ante una autoridad distinta, por lo que considera que se deberá sobreseerse en el presente juicio respecto al citado Titular.

Para este Juzgador la causal de **improcedencia** que nos ocupa resulta **infundada** por lo que refiere a la Subsecretaría de Finanzas del Estado de Baja California y al Director General de la CESPTE, y **fundada** por lo que hace al Director General del SATBC y al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, dado que, de conformidad con la interpretación sistemática que realizó el Pleno de este Tribunal de los artículos 10, fracción XIX, y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII, del Reglamento Interior del SATBC, al emitir las **jurisprudencias por contradicción 1/2025 y 2/2025 definió que es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia del juicio por lo que hace al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda.**



En virtud de lo anterior, no resta más a este juzgador que **sobreseer** en el juicio por lo que hace al Director General del SATBC y al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, al no ser autoridades competentes para resolver la solicitud de pago de lo indebido presentada por la actora.

Confirman lo anterior las **jurisprudencias por contradicción 1/2025 y 2/2025** emitidas por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y cuya observancia es obligatoria para este Juzgador de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, de la Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que llevan por rubro y texto los siguientes:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a quo autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

JUSTIFICACIÓN: A partir de la interpretación sistemática del artículo 10, fracción XIX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, en relación con el numeral 10, de ese mismo cuerpo normativo, es posible dar cuenta que originalmente el legislador facultó al Director General del Servicio de Administración Tributaria [SATBC] para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido; no obstante, ha sido voluntad de la Secretaría de Hacienda ejercer directamente esa atribución; lo cual le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Lo anterior es así debido que, tanto al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, coma del propio SATBC, se facultó al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes. Pero además, el Secretario de Hacienda ha dictado diversos Acuerdos (el ultimo publicado el 19 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado), autorizando al Procurador Fiscal a dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco, citando como fundamento precisamente el citado artículo 32 y, además, el numeral 79, fracción LX, del Reglamento Interne de la Secretaría de Hacienda; preceptos normativos que, facultan a la Secretaría de Hacienda a ejercer directamente las atribuciones del SATBC, cuando así se considere. En ese tenor, es claro que, aunque originalmente el legislador dotó de competencia al Director General del SATBC para resolver sobre solicitudes de pago de lo indebido, posteriormente el propio legislador facultó a la Secretaría de Hacienda para ejercer directamente esa atribución; y así ha venido sucediendo; lo cual deja ver que, tanto para el Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo, como para el Secretario de Hacienda, la vía en que se debe dar trámite a este tipo de instancias es la que tiene como cauce el de los funcionarios adscritos directamente a la Secretaría de Hacienda y no el que se sustancia a través de su órgano desconcentrado. Por tanto, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, se obtiene que, es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de

Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.¹

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 2/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. NO COMPETE A ESTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a que autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que no compete a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos resolver sobre el pago de lo indebido de contribuciones que les son enteradas.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el artículo 97, de la Constitución del Estado, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Lo cual deja en claro que, como lo ha establecido la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la capacidad no es la regla sino la excepción. Por tanto, si en nuestro marco jurídico no existe algún precepto legal que expresa o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido, entonces debe concluirse que estas entidades paraestatales carecen de competencia para tales efectos; esto no obstante que tengan personalidad jurídica, que recauden derechos por sus servicios, que sean quienes reciban los ingresos de esas contribuciones o que deban utilizarlos en los sistemas de agua potable; toda vez que es una inconsistencia de orden hermenéutico asumir las facultades de las autoridades a través de indicios como si se trataran de hechos a probar. Por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precise del legislador o del artífice de la norma, de manera que no es válido deducirla, a menos de que se considere que se trata de una facultad implícita.²

Finalmente, se puntualiza que no resulta fundada la causal de sobreseimiento del juicio por lo que respecta al Director de la CESPT, en virtud de ser esa autoridad la que recibió el pago, que origino la solicitud de devolución de pago de lo indebido a la que recayó la negativa ficta que se impugna en el presente juicio.

CUARTO.- Análisis del derecho a lo solicitado.- Ahora bien, siendo que ya se definió en el Considerando anterior que la autoridad competente para resolver la solicitud de pago de lo indebido a la cual recayó la Negativa Impugnada en el presente juicio, es la Subsecretaría de Finanzas, **y toda vez que este juzgador a efecto de no incurrir en una violación procesal ordenó emplazar a dicha autoridad como demandada en el acuerdo de admisión de demanda**, al tratarse de la negativa recaída a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, se tiene que, entonces se hicieron efectivos los derechos de petición, seguridad jurídica, legalidad, así como de administración de justicia completa, pronta y expedida, que se encuentran reconocidos a favor de la parte actora en los artículos 8º, 14, 16 y 17 de la

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/06/CONTRADICCION-TESIS-CON-VOTO-1-2025-2.pdf>, consultada el cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/05/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-2-2025.pdf>, consultada el cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en un solo juicio este Juzgador se encuentra obligada a resolver sobre la validez e invalidez de la resolución negativa impugnada, por cuestiones de fondo, sin solapar la negligencia de la autoridad incompetente que incumplió con la obligación legal que tiene de remitir la petición a la competente para tal efecto, ni permitir que las autoridades demandadas tengan la oportunidad de emitir una resolución expresa cuando no lo hicieron en su momento y por ministerio de ley se configuró la negativa ficta; y, por otro lado, también se tiene que en esta instancia al haberse emplazado legalmente a la autoridad competente, ésta estuvo en posibilidad de defender la legalidad de la resolución negativa ficta que se configuró -por la negligencia de la incompetente-, sin que hubiera expresado la Subsecretaría de Finanzas los fundamentos y motivos que sustentaran la legalidad de su sentido negativo, por tanto, **este Juzgador a continuación procederá a analizar y resolver si asiste o no, el derecho subjetivo a la actora para acceder a la devolución del pago que dice realizó de forma indebida a la CESPTE, al contar con todos los elementos necesarios para dicho análisis.**

Resultan aplicables al caso las **jurisprudencias** PC.II.A. J/5 A (10a.) y PC.II.A. J/4 A (10a.), sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2015, que llevan por rubro y texto:

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFienda TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.- Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplaze a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por

ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 10. y 15 del ordenamiento legal invocado, **a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-**, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.³

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; **de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente**. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la

³ Registro digital: 2010931, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/5 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2389, Tipo: Jurisprudencia.

génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.⁴

QUINTO.- Estudio.- Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la resolución negativa controvertida es ilegal, pues como quedó probado mediante la sentencia definitiva de veinte de mayo de 2022, emitida en el juicio de amparo indirecto 888/2021-VII dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, la CESPTTE con el pago efectuado y cuya devolución se solicitó recaudó una contribución sin aplicar ninguna ley formal y materialmente legislativa que le permitiese hacerlo en apego al principio de legalidad tributaria y además, transgrediendo el principio de anualidad contemplado en los artículos 4 y 4-1 de la Ley de Hacienda, habida cuenta que al efectuar el cobro de redes de agua potable o alcantarillado sanitario no se aplicaron el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, ni el segundo párrafo del apartado 8, inciso F), de la Ley de Ingresos.

Ahora bien, siendo que al contestar la demanda la Subsecretaría de Finanzas se limitó a formular una causal de improcedencia, la cual ya fue analizada en el Considerando Tercero de este fallo y la misma es insuficiente para sostener la legalidad de la negativa combatida y, por otro lado, no justificaron de fondo lo negado lo cual era su carga procesal, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, a fin de que este Juzgador analizara el fondo de esa negativa a partir de esos argumentos y de las constancias que integran la litis, máxime que se reitera en el considerando que antecede se precisó que, de conformidad con la interpretación que realizó el Pleno de este Tribunal de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII, Reglamento Interior del SATBC, al emitir

⁴ Registro digital: 2010932, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2392, Tipo: Jurisprudencia.

las jurisprudencias por contradicción 1/2025 y 2/2025 definió que es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado,

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 166/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006, publicada en la página 203, del Tomo XXIV, Diciembre de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173737, que dice:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.- El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.⁵

En esas condiciones, ante la falta de sustento jurídico para retener las cantidades pagadas unilateralmente por la parte actora, se debe declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada al actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

SEXTO.- Plena jurisdicción.- Preciado lo anterior, al tratarse de la negativa recaída a una solicitud de devolución de pago de lo

⁵ Registro digital: 173737, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J. 166/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, Tipo: Jurisprudencia.

indebido, se debe analizar con plenitud de jurisdicción si la actora cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, y siendo que, además, de autos aparece que se cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión planteada, con la plena jurisdicción de que se encuentra investido este Tribunal, **es obligación de este Juzgador sustituir a la autoridad demandada, lo que implica que puede válidamente apreciar las pruebas de acuerdo con la ley aplicable al caso y resolver lo que en derecho proceda.**

En tratándose de solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente, es aplicable el artículo 31 del Código Fiscal, el cual establece:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, **quien hubiere efectuado el entero respectivo.**

Del numeral 31 en cita se advierte que la actora se sitúa en el supuesto a que refiere la fracción IV de la citada codificación, pues acreditó ante este Juzgador **haber efectuado el entero respectivo ante la propia CESPTE mediante la exhibición** del recibo de pago de siete de diciembre de dos mil veintiuno con folio *****2, al haberse ofrecido como prueba por la actora a fojas 000018 de autos, por la cantidad de \$333,316.14 pesos (trescientos treinta y tres mil trescientos dieciséis, 14/100 moneda nacional), valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 329, 330, 408 y 418 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, ya que, aun cuando carecen de autoría, reúnen los elementos de los recibos que expide el organismo operador del agua, máxime que su alcance y valor probatorio no fue controvertido por las autoridades demandadas, lo que genera certeza plena, en relación al pago que realizó la actora.

Una vez precisado el valor de dicha prueba, tiene el alcance demostrativo de que la actora realizó el pago que asevera, aunado que, **ante el reconocimiento expreso de la CESPTE al formular la contestación a la demanda y pronunciarse en cuanto al primero de los hechos de la demanda que dicho pago fue realizado por la actora, ESTO ES, SEGÚN LO DICHO POR EL DIRECTOR EL PAGO FUE REALIZADO POR VOLUNTAD PROPIA**, deviene en obvio que el mismo tiene el alcance demostrativo que pretende la actora en cuanto a la existencia de un pago de su parte a la CESPTE.

Adicionalmente, debe decirse que, como presupuesto indispensable para acceder a la devolución solicitada, debe considerarse inmerso en el propio numeral 31 transcrito que el fisco no tenga una causa legal que lo legitime a recibir o retener el dinero pagado por el particular, esto a partir de la existencia de una obligación fiscal o mediante una resolución que finque un crédito fiscal, circunstancia que también ha sido resuelta en líneas anteriores, dado que las autoridades demandadas no acreditaron la existencia de tales supuestos legales.

Por otra parte, el artículo 32 del Código Fiscal es del tenor siguiente:

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que SE PRESENTE LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Del artículo transcrito se deduce que los **requisitos** legales que debe acreditar la parte actora haber cumplido al formular su solicitud para la procedencia son los siguientes:

- a. Que el derecho para reclamar la devolución no se ha extinguido.
- b. Presentar el escrito de solicitud ante la autoridad fiscal competente.

Bajo este contexto, se tiene que la actora en el presente juicio probó haber cumplido tanto con los presupuestos de existencia como legal procedencia establecidos como necesarios por el Código Fiscal para efectos de comprobar el derecho a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal **se reconoce el derecho de la parte actora a que le sean devuelto el numerario que ampara el recibo de pago de siete de diciembre de dos mil veintiuno con folio *****2, expedido por la CESPTE a favor de la empresa actora, en cantidad por la cantidad de \$333,316.14 pesos (trescientos treinta y tres mil trescientos dieciséis, 14/100 moneda nacional), cantidad relativa a la red de agua y alcantarillado.**

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 32, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal se deberán cubrir los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, lo cual no deberá exceder del límite fijado para los recargos por la Ley de Ingresos del Estado.

Se invocan como apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en relación al derecho subjetivo:

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, **SIEMPRE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TENGAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CERCIORARSE DEL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO RECLAMADO, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución,** sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

⁶ Registro digital: 2013250.- Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época- Materia(s): Administrativa.- Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364.- Tipo: **Jurisprudencia.**

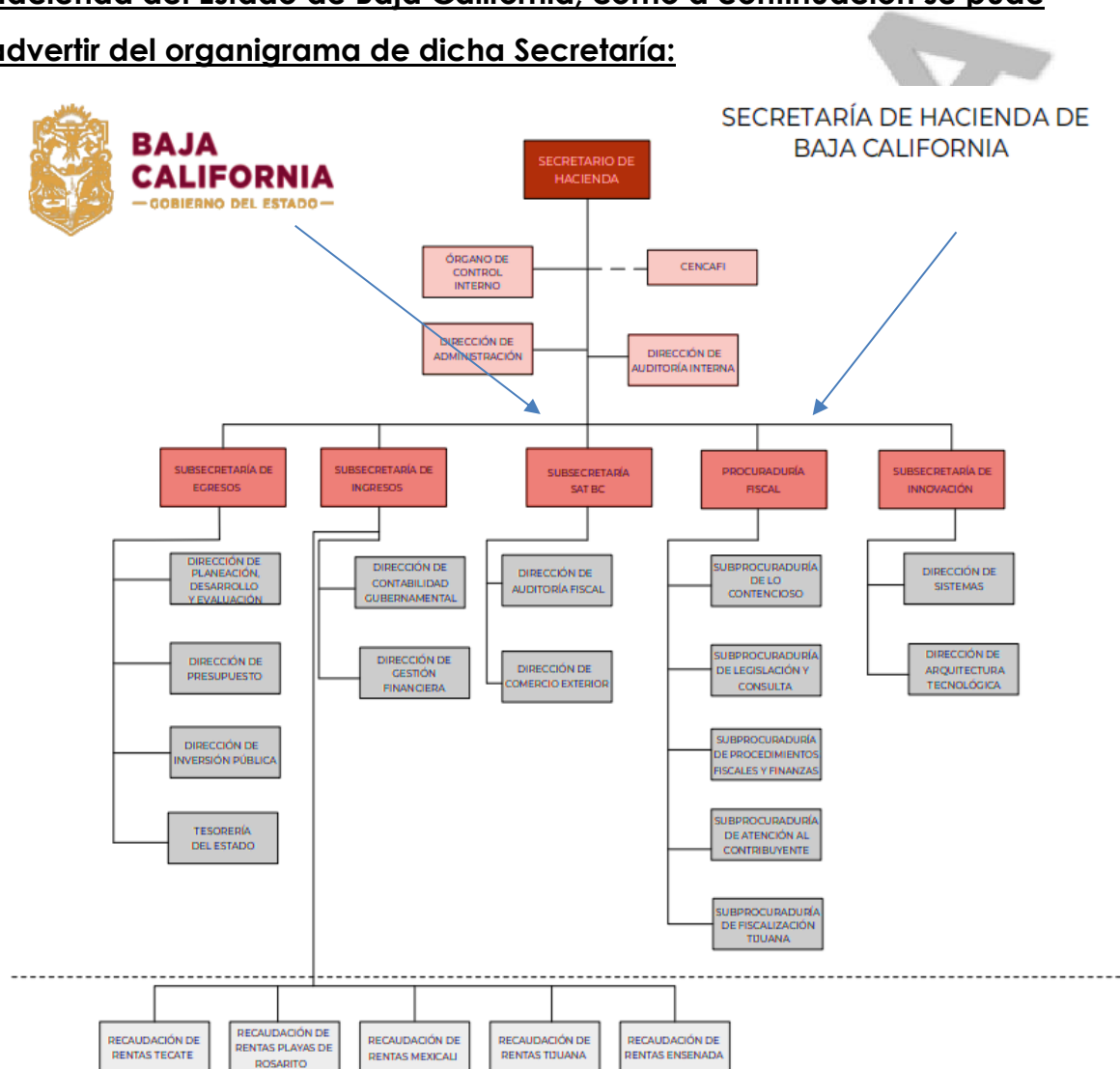
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.- Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. **Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.**⁷

Ahora bien, resulta importante precisar que la conclusión a que llego este Juzgador en el presente Considerando es en atención al principio fundamental consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo dispone que ninguna petición o instancia debe quedar sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fictamente, lo que no deja en estado de indefensión a la autoridad a quien deba imputarse la resolución en caso de que ésta se impugne mediante juicio contencioso administrativo, **pues en su contestación de demanda el Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda estuvo en posibilidad de emitir los fundamentos y motivos que sustentaran su decisión.**

Aunado a lo anterior, se tiene que, si corresponde el pago de intereses a la actora en primer lugar por haberse acreditado que se configuró la negativa ficta recaída a su solicitud, aunado a que **este Juzgador considera que la solicitud de la actora al haber sido presentada ante una autoridad dependiente directamente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, no se debe considerar en perjuicio de la actora que estuviera en posibilidad de

⁷ Registro digital: 160103.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: I.1o.A.180 A (9a.)- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2114.- Tipo: Aislada.

deducir que debía presentar su solicitud ante la Subsecretaría de Finanzas, pues ante su error la Procuraduría Fiscal, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora debió remitir a la Subsecretaría de Finanzas, el escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual la actora solicitó la devolución de la cantidad de \$333,316.14 pesos (trescientos treinta y tres mil trescientos dieciséis 14/100 moneda nacional), que consideró pagó indebidamente, ello, toda vez que ambas autoridades dependen directamente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, como a continuación se pude advertir del organigrama de dicha Secretaría:



Por todo lo cual, correctamente el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en las **jurisprudencias por contradicción 1/2025 y 2/2025** definió que las solicitudes de devolución de pagos de lo indebido a la CESPTE compete resolverlas a la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y se continúe lesionando sus derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, fracción II, y 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, **se declara**

la nulidad de la resolución impugnada negativa recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido formulado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés presentado ante la Recaudación de Rentas.

Se condena al Titular de la Subsecretaría de Finanzas a que, SIGUIENDO CON LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE FALLO, emita una resolución en la que se autorice la devolución a la actora que solicitó mediante escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California el seis de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente a la devolución de la cantidad de \$333,316.14 pesos (trescientos treinta y tres mil trescientos dieciséis 14/100 moneda nacional), por haber pagado indebidamente a la CESPTE, incluido el pago de los intereses, conforme a la tasa prevista para los recargos, los que se deberán calcular en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal.

Finalmente, dígasele al Director de la CESPTE que, una vez que quede firme el presente fallo, deberá remitir de forma íntegra las documentales que le fueron solicitadas por la Procuraduría Fiscal por oficio *****3, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro **a la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda,** así como copia íntegra del expediente administrativo a nombre de la aquí actora.

En las relatadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 54, fracción VI, 55, fracción II, 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Han resultado parcialmente fundadas las causales de improcedencia propuestas por la autoridad por lo que, procede sobreseer el presente juicio única y exclusivamente respecto del Director General del SATBC y el Secretario de Hacienda del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se declara la **NULIDAD** de la negativa recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido formulado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés presentado ante Recaudación de Rentas.

TERCERO. - Se **RECONOCE EL DERECHO** de *****¹, también conocido como *****¹, a que le sea devuelta la cantidad de \$333,316.14 pesos (trescientos treinta y tres mil trescientos dieciséis 14/100 moneda nacional), que ampara el recibo de pago de siete de diciembre de dos mil veintiuno, más intereses.

CUARTO. - Se **CONDENA** al **Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California** a que ordene la devolución de la cantidad pagada indebidamente, la cual asciende a \$333,316.14 pesos (trescientos treinta y tres mil trescientos dieciséis 14/100 moneda nacional), incluyendo el pago de los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, los que se deberán calcular en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

En razón de que en estos momentos no se encuentra operando correctamente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que se lleva en este Juzgado para la firma electrónica de determinaciones conforme al acuerdo de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, la presente sentencia se deberá imprimir y rubricar para efectos de dejar constancia de esta actuación, en términos del primer párrafo del punto Décimo Segundo del referido acuerdo de Pleno y, se deberá ingresar al expediente electrónico correspondiente.

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/08/CERTI-ACDO-EXP-ELECTRONICO.pdf>, consultado el CINCO de agosto de dos mil veinticinco.



-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 1 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 12 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **16/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE (19)** FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

